DECRETO SUPREMO N° 5771
RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 367 del Texto Constitucional establece que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Que el primer párrafo del Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, dispone que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos.

Que el inciso d) del Artículo 11 de la Ley N° 3058 señala como objetivo general de la Política Nacional de Hidrocarburos, garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que los incisos f), g) y h) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 establecen como atribuciones específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento; velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; y requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Que el inciso d) del Artículo 89 de la Ley N° 3058 dispone que el Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional, y los respectivos parámetros de actualización, de acuerdo a Reglamento, para el Gas Natural, considerando los precios de contratos existentes y de oportunidad de mercado.

Que el inciso d) del Artículo 14 del Reglamento Técnico para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Gas Natural Licuado – GNL y Estaciones de Regasificación, aprobado por Decreto Supremo N° 2159, de 22 de octubre de 2014, señala como atribución del Ente Regulador, calcular y aprobar las tarifas de comercialización del GNL, de acuerdo a reglamentación específica.

Que en el marco de la política hidrocarburífera nacional, resulta necesario establecer lineamientos para la determinación del precio de comercialización del GNL, a

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

usuarios directos de carácter privado en el mercado interno, a fin de contribuir a la seguridad y soberanía energética, así como el abastecimiento nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los lineamientos para la determinación del precio de comercialización del Gas Natural Licuado – GNL en el mercado interno, realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB a usuarios directos de carácter privado.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones del presente Decreto Supremo son aplicables a usuarios directos de carácter privado que adquieran GNL de la Planta de GNL de YPFB, mediante negociación directa.

ARTÍCULO 3.- (METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO). Para la determinación del precio de comercialización del GNL a usuarios directos de carácter privado en el mercado interno, el Ministerio de Hidrocarburos y Energías establecerá la metodología correspondiente, la misma que deberá considerar mínimamente los siguientes lineamientos y/o componentes:

a) Precio de oportunidad, entendido como el precio promedio trimestral del gas natural comercializado al mercado externo en el punto de entrega y comunicado por YPFB;
b) Costos de licuefacción de la Planta, que contemplen los costos de materia prima, insumos, operación, mantenimiento, administración, impuestos, depreciación de la Planta, entre otros;
c) Margen de utilidad razonable y prudente;
d) Otros componentes que correspondan, debidamente justificados.

ARTÍCULO 4.- (CÁLCULO DEL PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN DEL GNL).

I. El Ente Regulador, en el marco de sus atribuciones, establecerá y aprobará mediante Resolución Administrativa el precio de comercialización del GNL a usuarios directos de carácter privado del mercado interno.

II. El Ente Regulador fijará y publicará trimestralmente el precio de comercialización del GNL en el mercado interno mediante Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 5.- (INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DEL PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN DE GNL). YPFB deberá proporcionar al Ente Regulador la información necesaria para el cálculo del precio de comercialización de GNL a usuarios directos de carácter privado del mercado interno, debidamente respaldada.

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

I. Se modifica el inciso ddd) del Artículo 4 del Reglamento Técnico para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Gas Natural Licuado – GNL y Estaciones de Regasificación, aprobado por Decreto Supremo N° 2159, de 22 de octubre de 2014, con el siguiente texto:

"ddd) ***Usuario Directo:*** *Es la persona jurídica pública o privada que, mediante negociación directa con YPFB, compra Gas Natural Licuado para consumo propio, en comercios, industrias, termoeléctricas u otros fines autorizados por el Ente Regulador."*

II. Se modifica el numeral 9 del inciso c) del Artículo 24 del Reglamento Técnico para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Gas Natural Licuado – GNL y Estaciones de Regasificación, aprobado por Decreto Supremo N° 2159, de 22 de octubre de 2014, con el siguiente texto:

"9. Contrato de suministro de GNL;"

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Se modifica el inciso vv) del Artículo 6 del Reglamento Técnico y de Seguridad para el Servicio de Transporte de Gas Natural Licuado – GNL, aprobado por Decreto Supremo N° 2571, de 28 de octubre de 2015, con el siguiente texto:

"vv) ***Vaporizador Móvil:*** *Cisterna de GNL que cuenta con un sistema de vaporización integrado que permite suministrar temporalmente gas natural en estado gaseoso, para el mantenimiento preventivo y/o correctivo de las Estaciones de Regasificación de GNL y para las poblaciones afectadas en la continuidad del suministro; en este último caso, debe contar previamente con la justificación de YPFB y la autorización del Ente Regulador."*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, aprobará mediante Resolución Ministerial la metodología para la determinación y cálculo del precio de comercialización del GNL a usuarios directos de carácter privado en el mercado interno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El Ente Regulador, en el marco de sus atribuciones y competencias, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles,

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, establecerá la reglamentación técnica necesaria para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-

I. YPFB, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, computables a partir de la aprobación de la metodología señalada en la Disposición Transitoria Primera del presente Decreto Supremo, proporcionará al Ente Regulador la información requerida para la determinación del precio de comercialización del GNL a usuarios directos de carácter privado en el mercado interno.

II. El Ente Regulador, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción de la información requerida fijará y publicará, mediante Resolución Administrativa, el primer precio de comercialización del GNL a usuarios directos de carácter privado en el mercado interno.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga el inciso tt) del Artículo 6 del Reglamento Técnico y de Seguridad para el Servicio de Transporte de Gas Natural Licuado – GNL, aprobado por Decreto Supremo N° 2571, de 28 de octubre de 2015.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

I. YPFB podrá realizar operaciones de exportación de GNL, previa autorización del Ente Regulador y siempre que el precio de dichas operaciones no sea inferior al Precio de Paridad de Competencia.

II. El Precio de Paridad de Competencia corresponderá al precio de referencia de los mercados internacionales de GNL, determinado sobre la base de indicadores internacionales reconocidos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energías, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

FDO. RODRIGO PAZ PEREIRA, Héctor Francisco Huanca Gutiérrez, Fernando Hugo Aramayo Carrasco, Christian Andrés Morales Burgos, Ernesto Justiniano Urenda, Marco Antonio Oviedo Huerta, Williams José Bascopé Laruta, Carlos Pedro Marcelo Blanco Quintanilla, Marco Antonio Calderón De La Barca Quintanilla, Ricardo Erick Sanjines Chavez, Marcela Tatiana Flores Zambrana, Mauricio Zamora Liebers

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PRODUCCIÓN SOSTENIBLE, MEDIO AMBIENTE Y AGUA.

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026